



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-194/2021
y TEEP-JDC-200/2021

PROMOVENTE: FRANCISCO
XAVIER RODRÍGUEZ RIVERO Y
JOSÉ EMILIO ALDAVE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCER INTERESADO: ARMANDO
RUÍZ SOLÍS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación,
presentados por candidatos a Presidente Municipal de Libres, Puebla,
en contra de la declaración de la constancia de Mayoría, Cómputo y
otros actos, donde se otorga al virtual ganador Armando Ruiz Solís
postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por
los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)
y Partido del Trabajo (PT).

Expediente	Presentado por	Candidatura común / Coalición
TEEP-JDC- 194/2021	Francisco Xavier Rodríguez Rivero	“Vamos por México” Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional y Partido de la revolución Democrática
TEEP-JDC- 200/2021	José Emilio Aldave Hernández	Movimiento Ciudadano

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Apertura de Registro de Candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

3. Solicitud de Registro de Candidaturas. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

4. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

5. Solicitud de Cómputo Supletorio. El nueve de junio el Consejero Municipal de Libres, Puebla, comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la imposibilidad de realizar el cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, en virtud de que las condiciones de seguridad y circunstancias que prevalecían en ese Consejo Municipal.

6. Aprobación de Cómputo Supletorio y Remisión de Paquetes Electorales. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el instrumento CG/AC-084/2021, se pronunció en relación con la solicitud de cómputo supletorio, aprobando dicho cómputo y ordenando la remisión de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

paquetes electorales del Municipio de Libres, Puebla al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7. Sesión de Cómputo Supletorio. El diez de junio, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizaron el cómputo final, de manera supletoria, de la elección del municipio de Libres, Puebla, concluyendo en esa misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR CANDIDATURA	
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	288
	3458
	25
	1161
	1829
	940
	103
	674
	3998
	3546
Candidaturas No Registradas	6
Votos Nulos	460
Votación Total	16488

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LIBRES, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	2192
	1185
	169
	257
	288
	3458
	25
	1161
	3741
	1829
	940
	103
	674
Candidaturas No Registradas	6
Votos Nulos	460
Votación Total	16488

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Libres, Puebla, fue el candidato postulado por la coalición conformada por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT).



Municipio	Planilla de Integración del Ayuntamiento de la Coalición
Libres, Puebla	Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla. Armando Ruiz Solís

Por lo que, en esa misma sesión, el diez de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

8. Presentación de la Demanda. Inconformes con los anteriores resultados el trece de junio del presente año los candidatos a Presidente Municipal de Libres, Puebla, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los sendos de recurso de inconformidad motivo de esta sentencia, como se muestra en la siguiente tabla, expresando los hechos y los agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insartasen.

Expediente	Candidata/Candidato:	Candidatura común / Coalición	Hora de Presentación
TEEP-JDC-194/2021	Francisco Xavier Rodríguez Rivero	“Vamos por México” Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional y	20:11 pm
TEEP-JDC-200/2021	José Emilio Aldave Hernández	Movimiento Ciudadano	17:42 pm

9. Publicitación del medio. El trece de junio del año en cita, la Secretaria Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Puebla, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; así como las certificaciones de interposición de escrito de tercero interesado.

10. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiséis de julio de la presente anualidad, a las veinte horas con cinco minutos, mediante oficio IEE/PRE-3053/2021 y veintisiete de julio del mismo año, a las veinte horas con treinta minutos, mediante oficio IEE/PRE-3091/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

11. Turno. Por acuerdos de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno y veintisiete de julio del mismo año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-194/2021 y TEEP-JDC-200/2021 ordenó turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación de los proyectos de resolución correspondiente.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasará a sentencia.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338 fracción III; 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un juicios para la protección de los derechos políticos electorales interpuesto por Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su calidad de candidato de la coalición común “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en contra de la declaración de la Constancia de Mayoría, Cómputo y otro actos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

donde se otorga al virtual ganador Armando Ruiz Solís (MORENA¹-PT²), en relación a la elección por la presidencia del Municipio de Libres, Puebla

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte - dos mil veintiuno, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes TEEP-JDC-200/2021 al expediente TEEP-JDC-194/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por Francisco Xavier Rodríguez Rivero, en su calidad de candidato de la coalición común “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en contra de la declaración de la Constancia de Mayoría, Cómputo y otro actos, donde se otorga al virtual ganador Armando Ruiz Solís (MORENA-PT), y José Emiliano Aldave Hernández, en su calidad de Candidato a presidente municipal de Libres, Puebla, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, para combatir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el Cómputo, Declara la validez de la Elección y la Elegibilidad de la planilla de Ayuntamiento electo para este municipio identificado con el número CG/AC-084/2021 y señalar a la misma autoridad como responsable.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De

1. Partido Movimiento Regeneración Nacional
2. Partido del Trabajo

igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los dos medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008³ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*".

TERCERO. Improcedencia de juicios ciudadanos.

TEEP-JDC-200/2021.

Este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia, misma que es **fundada y suficiente para desechar el medio de impugnación de referencia.**

Para sostener dicha calificativa, es menester tener en consideración que el artículo 369 del Código adjetivo electoral local, prevé expresamente que, **en todo caso, serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:**

- " Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- I. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;***

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-194/2021 y Acumulado

- II. Su presentación sea fuera de los plazos que señala el Código;*
- III. El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- IV. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- V. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*
- VI. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
- vii. No se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige.”*

De lo anterior se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando **el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha señalado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés jurídico procesal se surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que

⁴ En la en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con clave de registro digital: 2019456; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto⁵.

En ese orden, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse que, en principio la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido; esto es, una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

En el caso, el actor acude a promover su medio de impugnación en su carácter de candidato a la presidencia, postulado por el partido Movimiento Ciudadano del Ayuntamiento de Libres, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021; y controvierte la elegibilidad del candidato electo a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, Armando Ruiz Solís, al vulnerarse los dispuestos por el artículo 398, fracción II del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte del Instituto Electoral del Estado al haber omitido resolver la denuncia presentada por el Ciudadano Francisco Javier Báez Rivera, con motivo de actos anticipados de campaña instaurada en contra del candidato electo presidente municipal y permitir su participación de manera ilegítima en contienda del seis de junio de dos mil veintiuno, viciando de nulidad el proceso electoral en conjunto, la cual fue radicada por el Instituto Electoral del Estado con el numero SE/PES/JBR/138/2021, es decir la denuncia no fue presentada por el hoy actor y tampoco es señalado como tercero interesado en dicha denuncia, por la tanto no es parte del proceso sancionador, en consecuencia no tiene legitimidad para controvertir la falta de resolución de dicho procedimiento especial sancionador.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”, consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-194/2021 y Acumulado

Bajo este supuesto, este Pleno estima que carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, y, por lo tanto, el mismo debe desecharse de plano.

De igual forma, este Tribunal consideró *que en caso de que una persona militante de un partido político contravirtiera el acuerdo de un instituto electoral local a través del cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por otro partido y reclamara la vulneración de normas o disposiciones legales (como las que regulan la elegibilidad) para cuestionar la aprobación por parte de esa autoridad, carecería de interés jurídico para impugnar.*

Aunado a lo anterior, dicho criterio fue reiterado por la Sala regional Ciudad de México al resolver el juicio de clave SCM-JDC-107/2021 y Acumulado.

Por lo anteriormente expuesto, y al no quedar demostrado el interés jurídico, lo conducente es **desechar la demanda**.

CUARTO. PROCEDENCIA DEL TEEP-JDC-194/2021

Resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 348 fracción II, 353 Bis, 361, 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II, 353 Bis, 361, 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, como se demuestra a continuación:

1. Forma. El escrito que dieron origen al presente recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos políticos electorales, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, personas autorizadas, domicilio y correo electrónico para

oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía es de tres días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado fue emitido el diez de junio de dos mil veintiuno, acto hecho del conocimiento del recurrente el mismo día, en el cuales se realizaron el cómputo final del Ayuntamiento de Libres, Puebla; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del once de junio de dos mil veintiuno al trece de junio de dos mil veintiuno, al tratarse de un tema relacionado con el proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó el trece de junio de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Se actualiza tiene la calidad de Candidato de la coalición “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y de ciudadano, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación, la conculcación que aducen en sus demandas, en caso de asistirle la razón a los promoventes.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS AGRAVIOS. En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el acto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁶

Conforme al escrito mediante el que se interpone el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, se pretende controvertir los resultados, cómputo, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia a de mayoría, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Libres, Puebla. Emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se determinó tener como triunfador al ciudadano Armando Ruiz Solís, de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA y Partido del Trabajo, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección.

Del análisis de la demanda se desprende que el Actor se duele de una indebida motivación de la autoridad señalada como responsable, además de que la misma incumple a los principios de objetividad, certeza, legalidad y transparencia, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

1. No mediar comunicado oficial a los representantes de la coalición “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, ni al promovente en su calidad candidato a la presidencia municipal

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

de Libres, Puebla, del cambio y/o el traslado de las urnas que contenían la votación de la jornada electoral, violando el esencial al debido proceso y de audiencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

2. Falta de certeza y equidad de los comicios, encaminada a la colaboración de los datos vaciados dentro de las actas de escrutinio y cómputo con las boletas contenidas dentro de las urnas de votación del Ayuntamiento de Libres, dado el traslado de las urnas a la capital del Estado de Puebla ordenado unilateralmente entre otros, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tratándose de cuarenta paquetes electorales, de las que solo se abrieron dieciocho paquetes electorales, quedando veintidós paquetes electorales sin escutar, a fin de tenerle a la vista y verificar su contenido (votos), su mando así, incertidumbre al proceso electoral, concomitante al principio de legalidad y seguridad jurídica que en materia electoral han de imperar.

3. La Autoridad Responsable y/o el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, desatiende la carga oficiosa de verificar la elegibilidad del Candidato a la Presidencia Municipal de Libres Puebla, el C. Armando Ruiz Solís, que le es imputable en términos de lo previsto por el Artículo 2 fracciones XIII, XXXII, 312 Fracción IX del Código de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla., armónico al artículo 38 de la Constitución Política del Estado Mexicano, particularmente, a obtener información sobre la existencia de sentencias ejecutorias dictadas por la autoridad judicial penal circunstancia que omite y/o no se acredita e impide la emisión de la constancia de mayoría.

SEXTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.1 Constancia de Mayoría que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, otorga al C. Armando Ruiz Solís, como ganador virtual a la presidencia del Municipio de Libres.

1.2. Todas y cada una de las actuaciones que conformen el informe que rinda la responsable. (Instrumental de Actuaciones)

2) PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

2.1. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/AC-089/2021, APROBADO POR EL GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

2.2. Copia certificada del Acta final de Escrutinio y Cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas.

3.3. Sobre amarillo signado por el Lic. Juan Carlos Rodríguez López, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que contiene disco compacto no recargable certificando que contiene el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LIBRES , PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 CON CABECERA EN ZACATLÁN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG/AC-088/2021, APROBADO POR EL GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

3. VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en el, numeral 1.1 y 1.2, y numeral 2.1, 2.2, y 2.3, son documentales públicos, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Atendiendo al ofrecimiento de la prueba enunciada en apartado A, numeral 1, ofrecida, pero no aportada por el actor y valorada la documental pública emitida por la autoridad señalada como responsable, se advierte que efectivamente hay una constancia de mayoría otorgada al ciudadano Armando Ruiz Solís, de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA y PT, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El promovente solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla por lo que refiere que existen violaciones en la jornada electoral y que de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Libres, Puebla, como lo siguiente que enuncia como agravios:

1. No mediar comunicado oficial a los representantes de la coalición “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, ni al promovente en su calidad candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla, del cambio y/o el traslado de las urnas que contenían la votación de la jornada electoral., violando el esencial al debido proceso y de audiencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.
2. Falta de certeza y equidad de los comicios, encaminada a la corroboración de los datos vaciados dentro de las actas de escrutinio y cómputo con las boletas contenidas dentro de las urnas de votación del Ayuntamiento de Libres, dado el traslado de las urnas a la capital



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Estado de Puebla ordenado unilateralmente entre otros, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tratándose de cuarenta paquetes electorales, de las que solo se abrieron dieciocho paquetes electorales, quedando veintidós paquetes electorales sin escutar, a fin de tenerle a la vista y verificar su contenido (votos), su mando así, incertidumbre al proceso electoral, concomitante al principio de legalidad y seguridad jurídica que en materia electoral han de imperar.

3. La Autoridad Responsable y/o el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, desatiende la carga oficiosa de verificar la elegibilidad del Candidato a la Presidencia Municipal de Libres Puebla, el C. Armando Ruiz Solís, que le es imputable en términos de lo previsto por el Artículo 2 fracciones XIII, XXXII, 312 Fracción IX del Código de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla., armónico al artículo 38 de la Constitución Política del Estado Mexicano, particularmente, a obtener información sobre la existencia de sentencias ejecutorias dictadas por la autoridad judicial penal circunstancia que omite y/o no se acredita e impide la emisión de la constancia de mayoría.

A. MARCO NORMATIVO.

Derivado de lo anterior es necesario referir el marco normativo respecto de los actos de que enuncia el actor como agravios de la jornada electoral y que, de forma evidente, a su dicho, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección:

“Artículo 378 Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Se entienden por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código. Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

“Artículo 378 Bis *Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

De igual manera para realizar el análisis de la solicitud de cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es necesario estudiar los artículos 79, 89 fracción XXXV, 126, 134, 307, 308 y 312 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

“Artículo 79. El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género quén todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

(...)

Artículo 89. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXXV.- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, alejándose de los medios necesarios para su realización;

(...)

Artículo 126. Los Consejos Municipales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente. El domicilio de los Consejos Municipales se ubicará en cada una de las cabeceras municipales.

Artículo 134. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General, el Consejo Distrital respectivo y demás disposiciones relativas;

II.- Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;

III.- Recibir directamente y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, así como de los representantes de los candidatos independientes, ante las Casillas correspondientes a su demarcación territorial que acrediten para la jornada electoral;

V.- Fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección;

VI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

VII.- Declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido;

VIII.- Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral;

IX.- Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados del cómputo municipal;

X.- Informar durante el proceso electoral al Consejo General, por conducto de los Consejos Distritales, sobre el desarrollo de sus funciones cuando sean requeridos para ello;

XI.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Municipal, remitiendo un tanto de éstas al Consejo General; y

XII.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.

Artículo 307.- El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

Artículo 308.- Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que **no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General**, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección

Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-194/2021 y Acumulado

cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes: 846 a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la

numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

B. CASO EN CONCRETO.

Para poder realizar el estudio de los agravios referidos por el promovente es necesario en un primer término realizar el estudio del cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el diez de junio de dos mil veintiuno.

Es importante referir que el cómputo final no pudo ser realizado en el Consejo Municipal de Libres, Puebla, derivado de las situaciones de violencia en el municipio, por tal razón al no existir las condiciones de seguridad para los integrantes de dicha sesión, el Consejo Municipal Electoral solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que realizará el cómputo correspondiente.

Motivo por el cual el nueve de junio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral en la sesión permanente determinó mediante el acuerdo CG/AC-084/2021 que realizaría el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, por lo que ordenó la remisión de los paquetes electorales.

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal,

la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción 1, del Código, se señala como fin del Instituto vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, XIV, XXXV, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales;
- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por el Código, allegándose de los medios necesarios



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para su realización;

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las base constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a los numerales del mismo inciso e) y lo que determinen las leyes.

Como se señaló previamente, en la ley electoral local de Puebla en su artículo 126, señala que los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en el referido Código y los acuerdos que dicte el Consejo General, así como el Consejo Distrital correspondiente.

Así también, se ha establecido previamente que, el artículo 307 del mismo código, señala la definición del cómputo de una elección, puntualizando que es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

Por su parte el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, menciona que cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es

posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Como regla general, en la ley de la materia que rige los procesos electorales locales se insta que, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, dicha sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Como ya se ha dejado establecido, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por el Código, allegándose de los medios necesarios para su realización, por lo que en este caso y con correlación al artículo 308 del CIPEEP, cuando las Presidencia de los Consejos Municipales consideren que no es posible realizar el cómputo de la elección, por circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los paquetes electorales y demás documentos, para que sea por el propio Consejo General el que realice el cómputo.

En este contexto y términos de lo señalado en párrafos anteriores de este considerando y, tal como se ha referido en los antecedentes de esta sentencia, el Consejo Municipal de Libres, Puebla, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo el cómputo supletorio de ese Consejo, toda vez que existen circunstancias que no permitían a dicho Órgano Transitorio desarrollar su respectivo cómputo, como se desprende del escrito presentado al Consejo Municipal al Consejo General de fecha nueve de junio del presente año; en el cual manifiesta que no existen condiciones de seguridad, refiriendo diversas situaciones, como que la población ha realizado amenazas hacia las y los consejeros electorales,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

situaciones que impidieron el funcionamiento del Órgano Transitorio, y en consecuencia, la imposibilidad del mencionado Consejo para la realización de sus funciones.

Ahora bien, atendiendo a que el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Libres, Puebla solicitó que el Consejo General fuera quien realizará el cómputo, señalando diversas circunstancias que impedían la existencia en las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar su función, como se ha mencionado previamente; el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones XIV, XXXV, LIII y LX, del Código, determinó realizar supletoriamente el cómputo Municipal del Órgano Transitorio del Instituto, para lo que el Consejo General instruyó a su personal y direcciones para tomar las medidas oportunas a efecto de realizar el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral de Libres, a las oficinas centrales del Instituto, allegándose con ello de los elementos necesarios para su realización.

Dicho traslado debió efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares que se presentaron en el municipio citado, así como de los municipios circunvecinos, procurando, en todo momento garantizar la integridad física del personal del Consejo Electoral Municipal, de los habitantes de la comunidad, así como del personal del IEE, habilitando el espacio que ocupó la bodega electoral para el cómputo supletorio en la sede del Instituto, con la finalidad de que una vez que los paquetes electorales fueran trasladados a la oficina del IEE se hayan resguardo en el espacio designado, para que en su momento se procediera con la habilitación del espacio para la realización del cómputo supletorio dentro de las instalaciones de este Instituto atendiendo a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en virtud de que se encuentra con accesibilidad para el traslado de los paquetes electorales, libre circulación y espacio suficiente, así como la habilitación de grupos de trabajo y puntos de recuento por cada grupo de trabajo, con la finalidad de terminar el cómputo.

Ahora bien, una vez que fueron tomadas dichas determinaciones por el Consejo General en el acuerdo CG/AC-084/2021, en el mismo se faculta al Consejero Presidente del IEE, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, para su conocimiento, al igual que se facultó al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del acuerdo para su debido cumplimiento al Consejo Municipal, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo que una vez instalada sesión de cómputo supletorio el Consejo General realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Libres, Puebla, en términos de los diversos indicados párrafos anteriores. De la lectura de las actas y sesiones correspondientes este Tribunal logra advertir que el cómputo supletorio, se desarrolló de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 312 del Código Electoral Local; razón por la cual se determina que se efectuó el cotejo de actas en los casos en que así procedió, o bien nuevo escrutinio y cómputo de casillas, cuando se actualizó alguna de las causales de recuento de paquetes previstas en el numeral en comento.

Bajo este orden de ideas, una vez ejecutado el cómputo supletorio por parte del Consejo General, respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Libres, Puebla, la votación por cada partido político y candidatura quedó integrada como se puntualizó en los antecedentes de esta sentencia.

Por lo que una vez realizadas y concluidas las etapas que establece el Código relativas a la preparación de la elección, a la Jornada Electoral, así como la parte conducente a la etapa de Resultados y Declaración de Validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Libres, Puebla, así como efectuando supletoriamente el cómputo de dicho Municipio por parte del Consejo General, en relación con el artículo 312, fracción VIII del Código, el mismo determina que lo conducente es declarar válida la elección de integrantes del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento de ese Municipio, así como la elegibilidad de planilla ganadora.

Por lo que también en ese acto se determinó que las y los integrantes de la planilla que obtuvieron la mayoría de votos, cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como el artículo 15 del Código Electoral Local, lo anterior en relación con el artículo 312, fracciones VII y VIII del citado Código.

En ese sentido, se facultó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo, para que expidieran la constancia de mayoría a la candidatura postulada para la Presidencia Municipal de Libres, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03 con cabecera en Zacatlán, Puebla, al ciudadano Armando Ruiz Solís, a razón de haber obtenido la mayoría de votos en la elección.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que dicha decisión de realizar un cómputo supletorio, derivado de las situaciones de violencia en el municipio y al no existir las condiciones de seguridad para los integrantes de dicha sesión, fue tomada de manera arbitraria y no medio comunicación oficial a los representantes de la coalición “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, ni al promovente en su calidad candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla, del cambio y/ o traslado de las urnas a las instalaciones del Consejo General, como fue solicitado por el Consejo Municipal, mediante escrito realizado en la sesión de cómputo final en la que se efectuaría los cómputos de la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo, a fin de que fuera el Consejo General quien concluyera la sesión de cómputo de la elección en comento, como se muestra a continuación:

Sirva la presente para enviarle un afectuoso y así mismo para solicitarle de la manera más atenta que en términos de lo que establece el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sirva decretar cómputo supletorio, ordenando el traslado de los paquetes electorales y demás documentos electorales al Consejo General; en virtud de que las condiciones de seguridad y circunstancias que prevalecen en éste Consejo Municipal y en el Municipio de Libres, Puebla, no han sido ni son las propicias para llevar a cabo los trabajos programados de cómputo de la elección, afectando sustancialmente el normal funcionamiento, ya que se han recibido amenazas contra la integridad de las personas de este órgano transitorio.

Es importante mencionar que el lugar de resguardo de los paquetes electorales se encuentran debidamente sellado y firmado por representantes de partido, estos últimos cerciorándose los representantes de partido

a las nueve horas con veintiocho minutos de este día nueve de junio de dos mil veintiuno que la bodega que resguarda los paquetes electorales hasta el día de hoy y en o subsecuente se mantiene íntegra, sin alteración alguna."

Sin embargo, en la reanudación de la sesión permanente de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, celebrada el diez del mismo mes y año, y a través del análisis del Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno e identificada con el número IEE-53/2021, se advierte la asistencia y participación de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, manifestando su asistencia a dicha sesión e inclusive haciendo manifestaciones dentro del desarrollo del cómputo.

Una vez señalado lo anterior se advierte que el agravio referente a, no haber existido o mediado una comunicación oficial a los representantes propietarios de los partidos que forman la coalición "Vamos por México" del cambio y/ o traslado de las urnas que contenían la votación de la jornada recabada a la presidencia del municipio de Libres, Puebla, a las instalaciones del Consejo General, violando el esencial al debido proceso y de audiencia, principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución y que pone en duda la certeza de la votación es **INFUNDADO**.

Se considera que, los representantes propietarios de los partidos que forman la coalición "Vamos por México", al momento de acudir a dicha sesión de cómputo supletorio se dieron por notificados y enterados previamente de lo que acontecía en el municipio respectivo y de las razones del levantamiento del cómputo supletorio en las instalaciones del y por el Consejo General, por lo que no se logra apreciar en ninguna parte del escrito recursal perjuicio real y directo el hecho de que se entregará el día de la sesión de cómputo Municipal, la

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

documentación y paquetería electoral al Consejo General del IEE, para que este fuera quien realizará el cómputo de manera supletoria en atribución de sus facultades legales y pese a ello, esta autoridad tampoco encuentra razones sólidas que permitan arribar a la conclusión de que se le conculcan derechos sustanciales al promovente, por lo que se trata de manifestaciones de forma genérica e imprecisas sin relacionar con medio de prueba alguno, como son, los escritos de incidentes y escritos de protesta sus afirmaciones, que hagan constar realmente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**⁷

De todo lo anterior se advierte que no se acreditan los elementos de las violaciones, por lo que no ponen en duda la certeza de la votación y mucho menos fue determinante para el resultado de la misma al emitir su voto la ciudadanía el día de la jornada electoral por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio.

Establecido que la causa de nulidad invocada por el actor se estudiará atendiendo a los señalados parámetros, debe tenerse en cuenta que basa su solicitud en presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral sin que ofrezca o aporte ninguna prueba que haga valer su dicho.

Ahora bien, respecto a la agravio hecho por parte del actor respecto de la **falta de certeza y equidad de los comicios, encaminada a la de los datos vaciados dentro de las actas de escrutinio y cómputo con las boletas contenidas dentro de las urnas de votación del Ayuntamiento de Libres, dado el traslado de las urnas a la capital del Estado de Puebla ordenado unilateralmente entre otros, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tratándose de cuarenta paquetes electorales, de las que solo se aperturaron dieciocho paquetes electorales,**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

quedando veintidós paquetes electorales sin escrutar, a fin de tenerle a la vista y verificar su contenido (votos), sumando así, incertidumbre al proceso electoral, concomitante al principio de legalidad y seguridad jurídica que en materia electoral han de imperar.

Establecido que la causa de nulidad invocadas por el actor se estudiará atendiendo a los señalados parámetros, debe tenerse en cuenta que basa su solicitud en presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral sin que ofrezca o aporte ninguna prueba que haga valer su dicho.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio **es infundado, dicho señalamiento** radica en que de la revisión exhaustiva del expediente no es posible desprender siquiera de manera indiciaria, la existencia de irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

Como se expuso en los párrafos anteriores se hicieron presentes en la sesión de cómputo supletorio del día diez de junio del presente año, levantada por el Consejo General del IEE, los representantes propietarios de los partidos que conforman la coalición “Vamos por México” formada por Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y en dicha sesión no se aprecia en actas, ni se hace presente manifestación por alguno de los concurrentes, incluyendo a los representantes de los partidos que la coalición por la que fue postulado, que se hayan avalado violaciones cometidas por el Consejo General y/o el Consejo Municipal, infringiendo los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad en la contienda electoral, o que la autoridad administrativa responsable, y no se hayan tomado en cuenta estas supuestas irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral que violan dichos principios y la autoridad, hoy, responsable haya procedido a declarar de válida la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos.



En el presente caso, del acta de cómputo supletorio, no se advierte incidencia o irregularidad graves durante la jornada electoral.

En efecto, del acta elaborada con motivo del cómputo supletorio, se anotó que no se presentaron incidencias durante el ejercicio de cómputo, así como que no hubo ninguna protesta o recurso o inconformidad por los representantes de los partidos políticos, sino al contrario, estos expusieron su conformidad, al no hacer ninguna manifestación, respecto al escrutinio y cómputo final que se realizó, tan es así que el Acta final de escrutinio y cómputo supletorio de la elección para el ayuntamiento derivada del recuento de casillas, se encuentra firmada por cada uno de los representantes.

De manera que, este agravio del actor deviene **infundado** dado que, para acreditar su dicho, como sería que durante la jornada electoral existieran actos que restara certeza y equidad en el cómputo respectivo, no se registraron incidencias por irregularidades graves, en los términos que refiere en su demanda.

Lo anterior se corrobora con el acta levantada en el punto de recuento
se observa que, en el apartado relativo a la presentación de escritos
de protesta, no se hizo constar ninguna manifestación tanto de los
representantes propietarios de los partidos que representa el
recurrente, como de algún otro instituto político, como se observa a
continuación:

[illegible]

De la anterior inserción, así como de todas las pruebas que obran en el expediente este Tribunal concluye que contrario a lo manifestado por el recurrente, durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo supletorio no se hizo manifestación alguna en torno a las posibles irregularidades a las que alude en el presente agravio.

Lo anterior, igualmente se corrobora en el acta de escrutinio y cómputo original en donde no se hizo manifestación alguna en torno a la situación que ahora se hace valer.

Por tanto, se advierte que el agravio del ahora recurrente se trata de afirmaciones genéricas basadas en apreciaciones subjetivas que no son suficientes para acreditar la nulidad pretendida.

En efecto, como se mencionó, los actos comiciales gozan de presunción de validez, por lo que, cuando lo expuesto por las partes en el litigio sea ambiguo o superficial, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible y, por tanto, **inoperante**.

Ello, pues la deficiencia entre lo razonado y las pruebas aportadas, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan a lo largo del agravio en estudio debían, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad del hecho afirmado.

En este sentido, en los agravios no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional constatar la veracidad de sus afirmaciones.

Aunado a todo lo expuesto, el diez de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo Municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Libres, Puebla, mismo que concluyó el mismo día⁸,

⁸ Acta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave IEE-53/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

destacándose que el Municipio de Libres, tiene 40 casillas, con 13 casillas que fueron cotejadas y 27 que fueron recontadas, a diferencia de lo expresado por el actor, practicando un cómputo parcial en términos en los Lineamientos de Cómputo.

De lo anterior este Tribunal puede concluir que el cómputo de la sesión final realizada el diez de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue realizado en términos de lo establecido en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, situación que no acredita la existencia de irregularidades graves determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, en los autos del expediente no existen elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una violación normativa electoral, toda vez en la sesión de cómputo supletorio respectivo no se hizo valer ningún incidente al respecto, aunado a que las manifestaciones del actor en su escrito de demanda también adolecen de los elementos de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, el 16, numeral 1, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral (citado de manera orientadora) establece que los medios de prueba podrán ser valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Una vez señalado lo anterior se advierten que, del agravio referente, a las supuestas que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y, por lo tanto, determinantes para el resultado de la misma, son **INFUNDADOS**.

Respecto del agravio del actor en el que manifiesta que **la Autoridad Responsable y/o el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, desatiende la carga oficiosa de verificar la elegibilidad del Candidato a la Presidencia Municipal de Libres Puebla, el C. Armando Ruiz Solís, que le es imputable en términos de los previsto por el Artículo 2 fracciones XIII, XXXII, 312 Fracción IX del Código de Instituciones y de Procedimientos**

Electorales del Estado de Puebla., armónico al artículo 38 de la Constitución Política del Estado Mexicano, particularmente, a obtener información sobre la existencia de sentencias ejecutorias dictadas por la autoridad judicial penal circunstancia que omite y/o no se acredita e impide la emisión de la constancia de mayoría.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio **es Inoperante**, señalamiento que radica en que sus disensos consisten en afirmaciones vagas y genéricas que, en conjunto, permiten advertir que se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

Al respecto, resulta pertinente señalar que a efecto de acreditar su dicho, el recurrente debió haber aportado pruebas suficientes que permitieran a esta autoridad pronunciarse respecto a la veracidad o no de lo afirmado, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Código Electoral Local y del principio general del derecho procesal que señala que quién afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba, en el caso concreto, operaba a favor de los recurrentes.

En efecto, la figura de la carga de la prueba tiene lugar en los procedimientos jurisdiccionales, en los que el juzgador debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias normativas de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas.

En este sentido, en materia electoral, la carga de la prueba implica que toda prueba indefectiblemente se produce con arreglo a un procedimiento, el procedimiento siempre va unido al desarrollo del proceso, el proceso se constituye por una sucesión de actos y el procedimiento es la forma en que esos actos se realizan, es decir, la prueba es la verificación de las afirmaciones realizadas por los actores utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios aportados con las garantías jurídicas establecidas adquiridas por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-194/2021 y Acumulado

proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica para hacer llegar al juzgador a una convicción libre.

Por tanto, prueba al que le corresponde la carga de la prueba (a las partes).

Las partes son quienes conocen las fuentes de prueba y, por regla general, cuentan con ellas, no es función del juzgador buscar las fuentes.

En este sentido, a efecto de mitigar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueben los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir qué parte debe probar, cómo y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga;

Así, la carga de la prueba puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- a)** La norma que determina qué parte le corresponde aportar las pruebas.
- b)** La carga de argumentación sobre las pruebas.
- c)** A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

De este modo, la normativa aplicable, específicamente, los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 41, base V, apartado A, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, 128, y 133 de la Constitución Federal, señalan que los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, se presumen válidas hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad, lo que implica que, quién afirme lo contrario, debe derrotar dicha presunción.

En consecuencia, la interpretación sistemática y funcional de dichas disposiciones permite establecer que las elecciones y el sufragio, son

mecanismos para promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y posteriormente de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Desde la Constitución Federal, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que precisamente parte de la presunción de validez del acto comicial, y que sólo puede revocarse tal presunción a través de verificación de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos y, por tanto, son susceptibles de que se aplique la máxima sanción en la materia, la nulidad de la elección. Por ello, dicha presunción de validez obliga a quién afirma, a probarlo mediante los procedimientos establecidos.

Esto es, entre otras funciones, la presunción de validez de los actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba. Incluso la propia práctica judicial y la legislación local, en su artículo 361, fracción IV del Código local, señalan excepciones para no aportar pruebas junto con el escrito recursal, si el oferente justifica que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente, entonces debe requerirse por el organismo resolutor cuando la controversia verse sobre puntos de derechos, hechos notorios, imposibles o reconocidos no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

Es decir, a partir de la presunción de validez de los actos comiciales que otorga tanto la norma fundamental, como la legislación local, quien interponga los medios de impugnación para anular la elección, tiene que aportar los elementos mínimos de prueba que permitan atender sus agravios, sin perjuicio de las facultades para mejor proveer de las autoridades jurisdiccionales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-194/2021 y Acumulado

Sin embargo, lo anterior no necesariamente implica que, en ciertas circunstancias, en aras de salvaguardar otros principios constitucionales, el juzgador electoral no tenga a su alcance facultades –más no cargas probatorias.

Así, el juzgador electoral está en posibilidades de allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no produzcan convicción probatoria suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

No obstante, dicha circunstancia no supone ni implica que el juzgador tiene la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, ni mucho menos allegarse de pruebas cuando el recurrente no aporte siquiera alguna que permita al juzgador ejercer su facultad, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados, sino que, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En este sentido, del análisis del agravio expuesto por el recurrente y de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que se encuentre acreditada su afirmación toda vez que, del caudal probatorio aportado, es imposible que este Tribunal determine las características circunstanciales que la materia exige, ni mucho menos que esta autoridad pueda, en ejercicio de la facultad probatoria, allegarse de las pruebas que permitan advertir la veracidad de lo planteado por el recurrente.

En este orden de ideas, no se advierte que existan indicios que permitan a este Tribunal tener por actualizado el agravio del actor, de ahí lo **inoperante** del agravio.

En consecuencia, al devenir **INOPERANTE** el agravio esgrimido por el Ciudadano recurrente; se **CONFIRMA** el acto impugnado y se considera inoperante la nulidad de la elección.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** el expediente TEEP-JDC-200/2021, al diverso TEEP-JDC-194/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos – electorales de la ciudadanía identificado con el numero TEEP-JDC-200/2021, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Libres, Puebla.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del *Código* de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicios para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía TEEP-JDC-194/202, Acumulado, radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de cuarenta y un fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS